

## NÚMERO 38.

## Contrato.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 1ª

## CONTRATO

Celebrado entre el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Fomento, en representación del Ejecutivo Federal, y el Sr. Mariano García, para deslindar terrenos baldíos y establecer colonos en el Estado de Durango.

Art. 1º Se autoriza al Sr. Mariano García para que, sin perjuicio de tercero que mejor derecho represente, deslinda:

I. Los terrenos baldíos que se encuentren en el Estado de Durango no comprendidos hasta hoy en contrato alguno por la Secretaría de Fomento, ni los que estén poseyendo actualmente los pueblos de indígenas, para cuyo efecto usará la Compañía de mucha prudencia al practicar sus operaciones de deslinda; y en el caso de que encuentre alguna dificultad con ellos, lo comunicará inmediatamente á la expresada Secretaría, con el objeto de que proporcione á dichos pueblos toda especie de facilidades y garantías, dictando para ello, en cada caso, las medidas que juzgue convenientes y que de preferencia tiendan á dejarlos en quieta, pacífica y

legal posesión de los terrenos necesarios, en aquellos casos en que no tengan títulos de propiedad.

II. Los baldíos que igualmente se encuentren en las zonas del referido Estado, no designadas hasta hoy por las Compañías deslindadoras, según sus respectivas concesiones, ante la autoridad competente, y que el concesionario designe dentro del término de la ley.

III. Los huecos en dicho Estado que las mencionadas Compañías hayan dejado de designar.

IV. Las demasías que se encuentren en las propiedades del Estado referido.

Art. 2º Las operaciones principiarán dentro del plazo improrrogable de tres meses de la publicación de este Contrato, conforme á la ley de Colonización vigente.

Art. 3º Los gastos que se eroguen en el apeo, deslinda, fraccionamiento de terrenos y levantamiento de los planos correspondientes, que se remitirán á la Secretaría de Fomento, con las diligencias judiciales respectivas para su aprobación, serán por cuenta del concesionario, debiendo concluir sus operaciones en el término de cinco años, contados desde la fecha de la publicación de este Contrato.

Art. 4º En compensación de las erogaciones que haga el Sr. Mariano García, al practicar los deslindes expresados en las cláusulas anteriores, se le expedirá, con arreglo al art. 21 de la ley de 15 de Diciembre de 1883, el título de propiedad correspondiente á la tercera parte de los terrenos que deslinda, enajenándosele

una de las dos terceras partes restantes al precio de la 3ª clase de la tarifa vigente en la actualidad y en títulos de la Deuda pública no diferida, para que la destine exclusivamente al establecimiento de colonos; cuyo precio será satisfecho por cuartas partes en abonos anuales, enterando el primero al hacerse la adjudicación, y quedando los terrenos especialmente hipotecados para la seguridad del pago.

Art. 5º Si al hacerse el deslinde de las demasías, previo aviso al Juzgado de Distrito correspondiente, el concesionario, como representante de la Secretaría de Fomento, persiguiendo la ocultación, entrase en transacción con alguno ó algunos de los interesados, queda autorizado para ello; pero debe someter á la misma, para su aprobación, las transacciones que celebre con los antecedentes relativos, dando conocimiento desde luego á dicho Juzgado para que no admita denuncia alguno, ni aun de los poseedores, sobre esas demasías, supuesto que los concesionarios obran, no como denunciantes, sino en representación del Gobierno, que es el que administra los bienes de la Nación, única dueña de los terrenos baldíos, y que no es el caso en que queda el recurso á los ocultadores de denunciar sus propias demasías, por tratarse, según se ha dicho, de la Nación, cuyos derechos son preferentes, puesto que se hace referencia á una propiedad suya.

Si lo que se obtenga por dichas transacciones fuere dinero, se aplicará una tercera parte á la Empresa des-

lindadora y las otras dos al Erario; y si fueren terrenos, se adjudicará al mismo concesionario una tercera parte, como compensación de gastos y gestiones.

Si el arreglo lo hicieren los particulares directamente con la Secretaría de Fomento, se otorgará á dicha Empresa, bien en dinero, bien en terrenos, la tercera parte, en los términos estipulados en el inciso anterior, siempre que hubiere ejecutado todas las operaciones del deslinde y ya estuviere terminado el asunto.

Si el arreglo lo hiciera el Gobierno durante las operaciones del deslinde, se le abonará á la Empresa de lo que corresponda al Gobierno, una parte proporcional.

Art. 6º El concesionario se obliga á establecer un habitante por cada dos mil quinientas hectáreas en el lugar ó lugares que juzgue más conveniente de la superficie que se le enajena.

Art. 7º Dichos habitantes quedarán establecidos dentro del término de cinco años contados desde la fecha de la publicación de este Contrato, debiendo la Empresa pagar cien pesos de multa en papel de la Deuda pública no diferida, por cada uno que deje de establecer dentro de dicho plazo.

Art. 8º Conforme vaya el concesionario estableciendo los habitantes de que se trata, lo comprobará ante la Secretaría de Fomento, con la certificación del Gobernador ó Juez de Distrito del Estado de Durango, debiendo constar en esa comprobación la fecha del establecimiento de cada colono.

Estas comprobaciones reducirán las responsabilidades del Sr. Mariano García, en la proporción del establecimiento de los colonos.

Art. 9º El concesionario pactará libremente con los colonos las estipulaciones que juzgue convenientes.

Art. 10. El Sr. Mariano García manifestará á la Secretaría de Fomento dentro del término de seis meses contados desde la fecha en que reciba los terrenos, el lugar ó lugares que señale para el establecimiento de los colonos y extensión en conjunto que les destine, quedando en la más absoluta libertad para disponer del resto de la área que se le vende.

Art. 11. Este Contrato caducará:

I. Por no dar principio á los trabajos de deslinde dentro del plazo de tres meses.

II. Por no terminarlos dentro del plazo de cinco años.

Art. 12. La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo.

Art. 13. En los casos fortuitos ó de fuerza mayor, debidamente comprobados ante la Secretaría de Fomento, el concesionario no solo no incurrirá en la pena de caducidad, sino que se le abonará el tiempo que haya durado el impedimento, con excepción del plazo para principiar el deslinde, que es improrrogable.

México, Septiembre 27 de 1889.—*Carlos Pacheco*.  
—*Mariano García*.

Es copia. México, Octubre 5 de 1889.—*M. Fernández*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 87.—Octubre 9 de 1889.

## NÚMERO 39.

### Propiedad literaria.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

Una estampilla de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

“C. Secretario de Justicia é Instrucción pública:

El Lic. Enrique M. de los Ríos, vecino de esta capital, con domicilio en la casa núm. 6¾ de la primera calle de Santa María de la Ribera, ante vd. respetuosamente digo: Que he publicado por mi cuenta un opúsculo titulado “Maximiliano y la toma de Querétaro,” que contiene una colección de artículos publicados en varios periódicos, sobre este asunto, y de cuyos artículos soy en parte autor.

En cumplimiento de los artículos 1,234, 1,235 y demás relativos del Código Civil, acompaño dos ejemplares con los requisitos necesarios, y

A vd. ocurro haciendo constar que me reservo mi derecho de propiedad como autor y editor del mencionado opúsculo, con arreglo al art. 1,234 del Código Civil.

México, Octubre 21 de 1889.—*E. M. de los Ríos*.—*Rúbrica*.”

Leyes y decretos. —Tomo.—LV.—14

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

Se há enterado el Presidente de la República del ocurso de vd. fecha 21 del actual, en el que con arreglo al art. 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto del opúsculo que ha publicado con el título de "Maximiliano y la toma de Querétaro;" declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Dígolo á vd. para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña del opúsculo mencionado, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, Octubre 23 de 1889.—*Baranda*.—C. Lic. Enrique M. de los Ríos.—Presente.

Es copia. México, Octubre 23 de 1889.—*J. N. García*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 105.—Octubre 30 de 1889.

---

NÚMERO 40.

Propiedad literaria.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

Una estampilla de á cincuenta centavos, debidamente cancelada.

"C. Secretario de Justicia é Instrucción pública :

Alberto Correa, mayor de edad y vecino de esta capital, ante vd. con el debido respeto expongo: Que acabo de publicar una obrita titulada "Nociones prácticas de Moral," siguiendo el curso de la obra en francés por L. Mavilleau y de la cual acompaño los dos ejemplares de ley.

Deseando evitar la reproducción por otras personas de dicha obra,

Ante vd. declaro que me reservo el derecho de propiedad literaria con arreglo al art. 1,234 del Código Civil.

México, Septiembre 24 de 1889.—*A. Correa*.—Rúbrica.

---

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

Se ha enterado el Presidente de la República del ocursio de vd. fecha 24 del mes próximo pasado, en el que con arreglo al art. 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de la obra que ha publicado con el título de "Nociones prácticas de Moral;" declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Dígolo á vd. para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, Octubre 17 de 1889.—*Baranda*.—C. Alberto Correa.—Presente.

Es copia. México, Octubre 17 de 1889.—*J. N. García*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 105.—Octubre 30 de 1889.

## NÚMERO 41.

### Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—Sección 5ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que le concede la fracción VI, letra A, del art. 72 de la Constitución federal, decreta:

"Artículo único. Se autoriza el gasto de ocho mil ciento ochenta y ocho pesos, cuatro centavos, en que se excedió la partida núm. 4,259 de la ley de Egresos expedida en 30 de Mayo de 1888.

"Salón de sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en México, á 9 de Noviembre de 1889.—*José M. Romero*, diputado presidente.—*E. Cervantes*, diputado secretario.—*E. Pimental*, diputado secretario."

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio Federal, en México, á 14 de Noviembre de 1889.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. Manuel Romero Rubio, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 14 de 1889.—*Romero Rubio*.—Al. . . . .

“Diario Oficial.”—Núm. 119.—Noviembre 15 de 1889.

---

NÚMERO 42.

**Decreto.**

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de Cancillería.

México, 19 de Noviembre de 1889.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DIAZ, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

“Artículo único. Se concede licencia al C. Angel Anguiano para que pueda aceptar el nombramiento de Comendador de número de la “Orden de Isabel la Católica” y usar la condecoración correspondiente.

“*J. M. Romero*, diputado presidente.—*F. P. Aspe*, senador presidente.—*E. Cervantes*, diputado secretario.—*J. de Teresa Miranda*, senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines, protestándole mi consideración.—*Mariscal*.—Señor. . . . .

“Diario Oficial.”—Núm. 127.—Noviembre 25 de 1889.

---

## NÚMERO 43.

## Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 1.<sup>a</sup>

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

“Artículo único. Las notificaciones y citaciones que con arreglo al Código de Procedimientos Civiles deben hacerse por el *Boletín Judicial*, se harán en los Territorios de la Baja California y Tepic por medio de cédulas que se fijarán en las puertas de entrada al Tribunal ó Juzgado que cita ó notifica.

“*P. de Azcué*, diputado presidente.—*E. Calderón*, senador presidente.—*E. Cervantes*, diputado secretario.—*Pedro Sánchez Castro*, senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio Nacional de México, á 16 de Diciembre de 1889.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. Joaquín Baranda, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción pública.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 16 de 1889.—*Baranda*.

“Diario Oficial.”—Núm. 146.—Diciembre 17 de 1889.

## NÚMERO 44.

## Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 5.<sup>a</sup>

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión,

en ejercicio de la facultad que le concede la fracción VI, letra A, del art. 72 de la Constitución Federal, decreta:

“Artículo único. Agotada que sea durante este ejercicio fiscal la partida 35 del Presupuesto de Egresos vigente, la impresión del *Diario de los Debates* se seguirá haciendo con cargo á la partida 33 de la misma Ley de Presupuestos.

“Salón de sesiones de la Cámara de Diputados. México, Diciembre 11 de 1889.—*P. de Azcué*, diputado presidente.—*José M. Gamboa*, diputado secretario.—*J. Cervantes*, diputado secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 14 de Diciembre de 1889.—*Porfirio Díaz*.—Al Lic. Manuel Dublán, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad en la Constitución. México, 14 de Diciembre de 1889.—*Dublán*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 146.—Diciembre 17 de 1889.

## NÚMERO 45.

### Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que en virtud de la facultad que me confiere la fracción XVI del art. 85 de la Constitución, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Francisco de la Rosa, por su procedimiento y aparato para obtener la sosa cáustica por medio de la concentración y purificación del tequezquite.

“El interesado pagará por derecho de patente 100 pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.



“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 30 de Noviembre de 1889.—*Porfirio Díaz*.—Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 30 de 1889.—*Pacheco*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 157.—Diciembre 30 de 1889

---

NÚMERO 46.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que en virtud de la facultad que me confiere la fracción XVI del art. 85 de la Constitución, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su Reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Imle E. Storey, por el nuevo sistema de “Taladros Eléctricos,” de su invención.

“El interesado pagará por derecho de patente, 150 pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 2 de Diciembre de 1889.—*Porfirio Díaz*.—Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 2 de 1889.—*Pacheco*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 157.—Diciembre 30 de 1889.